



Bogotá, D.C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2020 - 00304
PROCESO: DIVISORIO

Revisada la comunicación contentiva de los actos de notificación de las demandadas CELMIRA RODRÍGUEZ DE BELTRÁN, DIANA MARCELA y MAYERLY ALEJANDRA FORERO RODRÍGUEZ¹, el Despacho, advierte con preocupación que, la parte actora, incumplió la carga procesal impuesta mediante proveídos del 16 de febrero y 21 de junio de 2021², teniendo en cuenta que no realizó la notificación de las demandadas, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, como explica a continuación:

En primer lugar, la parte actora, omitió, allegar copia de la entrega exitosa de las comunicaciones remitidas a las demandadas DIANA MARCELA y MAYERLY ALEJANDRA, como en efecto correspondía.

Nótese que los recibos de remisión número 700050900585 y 700050904474, incorporados al plenario, no dan cuenta de la fecha de la entrega exitosa de cada una de las comunicaciones, más allá del estimativo de entrega, señalado en la parte superior de cada uno de los documentos.

Aunado a lo anterior, si bien, el citatorio para la comunicación de notificación de la demandada CELMIRA RODRÍGUEZ DE BELTRÁN, no adolece de imprecisiones, lo cierto es que, según el artículo 291 del Estatuto Procesal, el citatorio para la notificación personal no constituye per se un acto de notificación sino una mera comunicación por la cual se le informa a la demandada de la existencia de una causa judicial en su contra, conminándola a que asista a la sede jurisdiccional para conocer la demanda y el auto admisorio de esta.

Segundo, si de lo que se trataba era de remitir la comunicación de notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, lo cierto es que la parte demandante, omitió (i) advertir a cada una de las demandadas, que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino y (ii) remitir junto con la notificación, copia informal de la providencia a notificar, debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería, elegida para surtir el trámite; circunstancia que pone en entre dicho la efectividad de la notificación.

Así las cosas, atendiendo las comunicaciones contentivas de la notificación allegadas al plenario, el Despacho, declara improcedente la solicitud de tener por notificadas a las demandadas CELMIRA RODRÍGUEZ DE BELTRÁN, DIANA MARCELA y MAYERLY ALEJANDRA FORERO RODRÍGUEZ, elevada por el

¹ Archivos No.13 y 15. Expediente Digital.

² Archivos No.10 y 11. Ibídem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00304-00

Página 2 de 2

apoderado ejecutante, según lo expuesto.

En ese orden de ideas, en el estado en que se encuentra el trámite del proceso, el Despacho, requerirá a la parte demandante, para que dentro del término legal de treinta (30) días, cumpla la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Estatuto Procesal vigente. Contabilícese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Oscar Gely Fonseca
ÓSCAR GABRIEL GELY FONSECA
Juez (2)

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
077 13.1 AGO. 2022
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO